



# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## Resolución de Gerencia Municipal N° 0156-2024-MPY

Yungay, 4 de abril de 2024

### VISTOS:

El Oficio N°015054-2021-CG/SADEN, de fecha 19 de agosto del 2021, el Memorándum N° 1188-2023-MPY/02.20, de fecha de recepción el 13 de octubre de 2023, el Informe N°017-2024-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de marzo de 2024, y el Informe N°196-2024-MPY/06.41, de fecha 04 de abril de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "(...) 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado, 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea



 Plaza de Armas s/n - Yungay  
 (5143) 393039  
 [muniyungay.gob.pe](http://muniyungay.gob.pe)  
 [municipalidad@muniyungay.gob.pe](mailto:municipalidad@muniyungay.gob.pe)





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Oficio N° 015054-2021-CF/SADEN, de fecha 19 de agosto del 2021, el sub Gerente de Atención de Denuncias – Contraloría General de la República, remite al alcalde de la misma entidad edil el Informe de Acción de Oficio Posterior N°5818-2021-CG/SADEN-AOP, a hechos con indicio de irregularidad, denominado: "Registro de Información y Documentación de la Evaluación Anual de la Implementación del Sistema de Control Interno en el Aplicativo Informático a cargo de la Contraloría General de la República – Periodo 2020 " recomendando al Titular de la Entidad el hecho, solicitando remitir al Órgano de Control Institucional, en un plazo de veinte (20) días, para la adopción de las acciones que correspondan;

Que, con Memorándum N° 11887-2023-MPY/02.20, de fecha de recepción el 13 de octubre de 2023, el Gerente Municipal de la MPY, solicita a la Secretaría Técnica del PAD, disponer el inicio de Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares, como son el SCI -2020: Lic. Gerald Frank Challa Matos, Gerente Municipal, encargado de la Municipalidad Provincial de Yungay en el periodo fiscal 2020 de registrar la evaluación Anual de la Implementación del Sistema de Control Interno (Encargatura desde el 31 de agosto de 2020);

Que, mediante Informe N°017-2024-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la Municipalidad Provincial de Yungay, concluye **"que, la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito en el análisis del presente informe"**. Es por ello que, a la fecha 19 de agosto de 2022, se cumple con el plazo de prescripción, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N°30057, respecto de las cuales concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia Municipal de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.





# Municipalidad Provincial de Yungay

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito;" *Artículo 94. Prescripción Que, por lo tanto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece al respecto: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados e partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;*

Que, de igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa: *"Artículo 97.- Prescripción: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";*

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece: *"10.1 Prescripción para el inicio del PAD, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...). Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";*







# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, mediante Informe N°0196-2024-MPY/06.41, de fecha 3 de abril de 2024, de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yungay, corre traslado del informe de prescripción de Oficio de la acción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades al Gerente Municipal, mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MPY, de fecha 19 de febrero del 2024;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas responsabilidades administrativas contenidas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 5818-2021-CG/SADEN-AOP concerniente al "REGISTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN ANUAL DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN EL APLICATIVO INFORMÁTICO A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - PERIODO 2020",

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.P

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGUESE** la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Yungay.

**ARTÍCULO CUARTO. -REMITASE** copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Ecor. Luis Roberto Vergara Gabriel  
GERENTE MUNICIPAL

